

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**
Acumulado: **LUCIANA UREÑA RUBIANO**
Demandado: **DORA LUZ ORTIZ MORALES Y HORIZONTES
FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD**
Asunto: Ordena Emplazamiento
Radicación: 2022-00354-00.-

AUTOINTERLOCUTORIO No. 0507

Las diligencias al Despacho, para resolver memoriales de los apoderados de las partes ejecutantes, en los que allegan constancias de notificación personal, por aviso y personal conforme a la ley 2213 de 2022, solicitud de emplazamiento del acreedor hipotecario Juan Carlos Rojas Torres por desconocer dirección física o correo electrónico, y solicitud de continuar adelante con la ejecución.

Revisado el expediente y las constancias de envió de notificación personal y por aviso que realizo el apoderado del demandante Gustavo Adolfo Neuta Lugo, se tiene que se surtió en debida forma, y encontrando que venció en silencio los términos para pagar y proponer excepciones se tendrá por no contestada la demanda.

Por su parte el apoderado de la ejecutante en acumulación allega constancia de notificación personal conforme a la ley 2213 de 2022, la cual se surtió en debida forma, y encontrando que venció en silencio los términos para pagar y proponer excepciones se tendrá por no contestada la demanda.

Se ordenará el emplazamiento del acreedor hipotecario Juan Carlos Rojas Torres, conforme el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. Al respecto, la norma establece: *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

El Despacho se abstendrá de proferir auto de seguir adelante, como quiera que se citó al acreedor hipotecario de uno de los bienes embargados, hasta que se surta el trámite de notificación y comparecencia de este al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- Tener por no contestada la demanda principal y la acumulada por las demandadas, por lo expuesto en este proveído.

2.- ORDENAR el emplazamiento del señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES acreedor hipotecario de la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda, proferido en este asunto.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no comparece dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

3.- ABSTENERSE de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034c313ca26c6301715c7139d402a1a8867af5eb12ce48eaed82486f5af66a2e**

Documento generado en 11/08/2023 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Restitución Bien Inmueble Arrendado-
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **OSCAR SALAZAR OREJUELA**
Radicación: 2023-00131-00.

INTERLOCUTORIO No. 0501.

El apoderado demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que, siendo procedente toda vez que no fueron decretadas medidas cautelares ni se ha notificado al demandado el auto admisorio, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante.

No hay necesidad de desglose para la devolución de la demanda por cuanto esta fue presentada en forma digital.

2.- Previa desanotación en el sistema, archívese la actuación del juzgado.

3.- Elabórese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b1ff250fc303378c9144577545685316840abdf8dbdba5e2e55f10cc82456**

Documento generado en 11/08/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Restitución Bien Inmueble por Contrato de Leasing-
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **HAMILSON GALINDO GRANDOS**
Radicación: 2023-00185-00.

INTERLOCUTORIO No. 0505.

El apoderado demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, en razón a que el ejecutado pagó los cánones de arrendamiento, por lo que, siendo procedente toda vez que no fueron decretadas medidas cautelares ni se ha notificado al demandado el auto admisorio, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante.

No hay necesidad de desglose para la devolución de la demanda por cuanto esta fue presentada en forma digital.

2.- Previa desanotación en el sistema, archívese la actuación del juzgado.

3.- Elabórese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15059aedfeaa780759dae1e1a4d16ab6642cc573759a2f0cb85deba24590c77**

Documento generado en 11/08/2023 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **SILCA ABONOS ZOMAC SAS**, representado por ALVARO MARLES ARTUNDUAGA
Demandados: **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA Y Os.**
Asunto: Levantamiento medida cautelar
Radicación: No. 2022-00397-00
Cuaderno: No. 2 -Medidas Cautelares-

INTERLOCUTORIO No. 0506.

El apoderado demandante solicita en escrito anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, concretamente del inmueble identificado con FMI 206-84938, y de las órdenes dadas a los Bancos para la retención de dineros de los ejecutados.

De otro lado la apoderada de uno de los demandados solicita igualmente el levantamiento de las medidas allegando paz y salvo, y que se le devuelva los dineros que fueron retenidos.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que fuera decretada sobre inmueble de propiedad de la demandada **LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO**, identificada con C.C. 40.772.134, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-849388.

Para el efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila, para que deje sin efecto nuestro anterior oficio No. 0471 de fecha 19 de diciembre de 2022.

2.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de dineros que se habían ordenado respecto de los señores **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA**, con C.C. 1.075.261.129, **LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO**, con C.C. No. 40.772.134, y **ALFONSO PEÑA ROMERO**, con C.C. No. 83.180.343, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en los Bancos BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITY BANK, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, FINANDINA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA y BANCO DE LA MUJER.

Líbrese el oficio correspondiente para que deje sin efecto nuestro anterior

oficio No. 0473 de fecha 19 de diciembre de 2022.

3.- Teniendo en cuenta que los dineros retenidos superan los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, se hace necesario que la apoderada solicitante del pago, suministre No. de cuenta y Banco a la cual se deben consignar los títulos de depósitos de dineros retenidos, toda vez que es requisito del Banco Agrario de Colombia, que cuando se supere dicho valor se debe consignar a cuenta que suministre la parte.

4.- Dar por renunciados el término de ejecutoria del presente auto, para la parte demandante (art. 119 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5569cfd82179269fda5ef2300e23adc90a5657b092d10efeabcb1bde01a2f10**

Documento generado en 11/08/2023 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>